

Corozal, Sucre. 31 de agosto del año 2023.

Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, informando que el apoderado demandante subsanó la demanda presentada. Sírvase proveer.



KARIME CORONADO MARTINEZ  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
COROZAL - SUCRE**

**Corozal agosto treinta y uno (31) del año dos mil veintitrés (2023).**

**REFERENCIA:** PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA

**DEMANDANTE:** IRMA PATRICIA GARZON TORRES

**DEMANDADO:** HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de la causante ELVIRA MARIA TATIS DE TORRES (QEPD) y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS

**RADICADO:** 702154089001-2023-00135-00

**Asunto:** Auto que resuelve solicitud

En providencia que antecede, se ordenó a la parte demandante subsanar unas irregularidades que presentaba el libelo, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del respectivo auto, pero la apoderada solo cumplió parcialmente lo ordenado, en lo relativo a la dirección para la notificación de los demandados, afirmando que las desconoce y solicitando el emplazamiento. Porque en cuanto a los documentos faltantes, informa que interpuso una petición.

De conformidad con el artículo 90 inciso tercero (3), al inadmitir la demanda el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de 5 días, **SO PENA DE RECHAZO**.

El artículo 177 del mismo código establece la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. “Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia,

son **perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

**A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario** para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.

El término legal es el señalado en la ley y son irrenunciables e improrrogables, el término judicial es el que el juzgador determina en los casos que la ley no lo prevea.

Sin lugar a dudas el término para subsanar la demanda es legal y no judicial. Por lo tanto es de estricto cumplimiento.

Por otra parte, del contenido del numeral decimo del articulo 78, se desprende que si el demandante debe recurrir al derecho de petición cuando no es posible la consecución de documentos de manera directa, que NO ES EL CASO porque los certificados del estado civil, pueden obtenerse en las oficinas correspondientes una vez se haya cancelado su valor, supone que la petición debe realizarse antes de la presentación de la demanda, no dentro del término de subsanación la misma.

Por último, aunque parece que no se ha iniciado la sucesión de la señora xx, es necesaria la manifestación en tal sentido por parte de la demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE COROZAL**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda porque no se subsanaron completamente los defectos de que adolecían dentro de la oportunidad para ello.

**SEGUNDO:** Como quiera que se trata de un asunto de mínima cuantía se ordena el archivo y cancelación de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
MARITZA CURY OSORNO  
JUEZA